

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JOHN HERNÁNDEZ
VARGAS,

Peticionaria.

KLCE201800103

CERTIORARI

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Aguadilla.

Criminal núm.:
AVI2013G0008;
ALA2013G0031

Sobre:

Inf. Art. 109 del Código
Penal de 2012; Inf. Art.
5.06 de la *Ley de Armas
de Puerto Rico*.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

La parte peticionaria, John Hernández Vargas (Sr. Hernández), instó el presente recurso por derecho propio el 20 de diciembre de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 9 de enero de 2018. Examinado el recurso, concluimos que el peticionario **no** acreditó la existencia de controversia alguna sobre la que este Tribunal pueda tener jurisdicción.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y desestimamos la petición de *certiorari*, por carecer de jurisdicción para atenderla.

I.

Allá para el 29 de octubre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, impuso al Sr. Hernández una pena de seis años y seis meses, por infracción al Art. 109 del Código Penal y al Art. 5.06 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*², al amparo de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² Véase, 33 LPRA sec. 5162, y 25 LPRA sec. 458e.

1946, *Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba*, según enmendada, 34 LPRC sec.1026 *et seq.* (Ley Núm. 259). Surge de los autos que, el 13 de marzo de 2017, el beneficio de sentencia suspendida concedido al peticionario fue revocado. Así las cosas, el Sr. Hernández acudió ante nos y solicitó que abonáramos a su pena el tiempo cumplido en libertad a prueba³.

II.

A.

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003 (Ley de la Judicatura)*, 4 LPRC sec. 24 *et seq.*; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 193 y 194; y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 32.

En lo pertinente, el Art. 4.002 de la *Ley de la Judicatura* establece que el Tribunal de Apelaciones revisará, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma

³ Ello, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC R. 192.1. Apuntamos que dicha Regla provee un procedimiento posterior a la sentencia para impugnar esta ante el **Tribunal de Primera Instancia**.

De otra parte, cabe señalar que el Art. 4 de la Ley Núm. 259, establece que:

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo **completo** señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, **sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba**. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

34 LPRC sec. 1029. (Énfasis nuestro).

Además, el referido Artículo también faculta al Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como al Ministerio Público, solicitar la revocación de la libertad a prueba. *Id.*

discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24u.

Así, este Tribunal de Apelaciones conocerá: (1) mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (2) mediante auto de *certiorari* expedido a nuestra discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia y, (c) mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las determinaciones finales de los organismos o agencias administrativas. Véase, 4 LPRA sec. 24y.

B.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Además, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la

Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

III.

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición, pues no acreditó la jurisdicción de este Tribunal para así proceder. Lo anterior, a la luz de que el Sr. Hernández no demostró que recurriese de determinación alguna sujeta a nuestra facultad revisora.

Según citado, este Tribunal únicamente podrá revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Consecuentemente, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso de *certiorari*, a la luz de la carencia de determinación revisable alguna. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones